ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. CARLOS JAVIER BAYRON LIBOY Peticionario	TA2026CE00930	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J LA2023G0002 Sobre: Art. 6.08 de la Ley Núm. 168-2019

Panel integrado por su presidente, el Juez Marrero Guerrero, la Jueza Boria Vizcarrondo y el Juez Robles Adorno.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2026.

Comparece el señor Carlos Javier Bayron Liboy (peticionario), por derecho propio e *in forma pauperis*, y solicita la revisión de una *Sentencia* emitida y notificada el 18 de julio de 2025 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En esta, el foro primario dejó sin efecto la *Sentencia de Cárcel Suspendida y Libertad a Prueba* emitida el 3 de abril de 2023 por infracción al Artículo 6.08 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 168-2019, según enmendada, 25 LPRA sec. 466g, por el delito de posesión de armas de fuego sin licencia. Además, revocó el beneficio de libertad a prueba concedido al peticionario por un término de cinco (5) años, por lo que ordenó su arresto e ingreso inmediato en una institución penal para cumplir una pena de reclusión por la totalidad del término antes indicado.

El TPI fundamentó tal determinación en que el señor Bayron Liboy incumplió las condiciones de libertad a prueba a raíz de los hechos que dieron lugar al caso J1TR202500317, al cometer infracción del Artículo 7.02 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5202, sobre

manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Surge de los autos que, el 22 de agosto de 2025, el TPI mantuvo inalterada la revocación de la libertad a prueba del peticionario, tras notificarse en una vista especial que no cualificaba para los programas de tratamiento de alcoholismo considerados.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2025, el señor Bayron Liboy presentó una *Moción en Solicitud de Remedio*, en la que solicitó que se le acreditaran a su pena de reclusión los dos (2) años, tres (3) meses y quince (15) días que cumplió bajo el régimen de libertad a prueba. Mediante una *Resolución* emitida el 23 de octubre de 2025, el foro primario denegó la solicitud, al concluir que constituía una reconsideración presentada fuera del término dispuesto por las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

El 16 de junio de 2026, el peticionario solicitó reconsideración del dictamen recurrido. En esta, reclamó que se diera por extinguida la pena en virtud del tiempo transcurrido bajo el régimen de libertad a prueba o, en la alternativa, que dicho período se acreditara al término de reclusión para efectos de la liquidación de la sentencia. En atención a lo anterior, el 18 de junio de 2026, el foro recurrido emitió una *Resolución* en la que indicó que su reconsideración ya había sido atendida en octubre de 2025. No obstante, expresó que, para salvaguardar sus derechos constitucionales, examinó su solicitud al amparo de la Regla 195 de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 195, y reiteró la denegatoria del remedio solicitado.

Inconforme con el resultado de esta nueva determinación, el señor Bayron Liboy formuló en este recurso los siguientes señalamientos de error:

> 1. ERRÓ EL TPI AL REVOCAR LA SENTENCIA SUSPENDIDA IMPUESTA AL PETICIONARIO AUN CUANDO EMITIÓ [ÓRDENES] PARA SUBSANAR LAS ALEGADAS VIOLACIONES DE CONDICIONES Y SEÑALAR VARIAS VISTAS PARA ESTOS EFECTOS[.]

2. ERRÓ EL TPI AL NO ORDENAR AL DCR QUE ADJUDICARA TODO EL TIEMPO CUMPLIDO BAJO EL RÉGIMEN DE SENTENCIA SUSPENDIDA[.]

En esencia, el peticionario sostuvo que el foro primario erró al revocarle el beneficio de libertad a prueba, pese a que durante el período de supervisión había recibido informes favorables de ajuste y progreso, cumplía con sus citas, se comunicaba con su técnico sociopenal y obtenía resultados negativos en las pruebas toxicológicas. Asimismo, planteó que el TPI incidió al no considerar otras alternativas a la reclusión y al negarse a acreditar a la pena de reclusión el tiempo que permaneció bajo libertad a prueba.

El 31 de agosto de 2026, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, solicitó la desestimación del recurso por falta de perfeccionamiento y por ausencia de jurisdicción del Tribunal para atender los planteamientos del señor Bayron Liboy en sus méritos. En particular, planteó que el escrito, de escasamente tres (3) páginas, incumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Señaló que el peticionario no acompañó un apéndice que permitiera corroborar su narración de los acontecimientos, no fundamentó la jurisdicción y competencia de este foro, ni discutió sus dos (2) señalamientos de error basado en las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicable.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso presentado por el peticionario.

I.

A. Perfeccionamiento de un recurso

El derecho a la revisión apelativa no opera automáticamente, ya que está condicionado al perfeccionamiento oportuno y adecuado del recurso. *UGT v. Centro Médico del Turabo*, 208 DPR 944 (2022). Por ello, las normas que rigen dicho perfeccionamiento deben observarse rigurosamente. *Íd.*; *Pérez Soto v.*

Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98 (2013). Incluso, el hecho de que una parte comparezca por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Entre los requisitos para perfeccionar un recurso apelativo se encuentra su presentación oportuna, lo cual incide directamente sobre la jurisdicción del tribunal. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., supra*. La jurisdicción constituye la autoridad de un foro judicial para adjudicar controversias con efecto vinculante para las partes. Íd. En su ausencia, el tribunal carece de facultad para actuar, por lo que cualquier dictamen emitido resulta nulo e inexistente. *Íd.*; *JJJ Adventure v. Consejo de Titulares y otros*, 2025 TSPR 123, 216 DPR ___ (2025); *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 202 DPR 495 (2019). Por ello, un tribunal debe examinar, en primera instancia, su jurisdicción, ya que no puede asumirla discrecionalmente. *Íd.* Además, tiene el deber de velar por que los recursos se perfeccionen adecuadamente. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., supra*.

Cuando este Tribunal carece de jurisdicción, procede desestimar el recurso sin atender los méritos de la controversia. *Íd.* A esos efectos, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal, *supra*, R. 83, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso por carecer de jurisdicción, presentación tardía, falta de diligencia o buena fe, frivolidad o academicidad.

En lo pertinente, para perfeccionar un recurso de *certiorari*, el peticionario debe cumplir, además, con los siguientes requisitos sobre el contenido del escrito dispuestos en la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34:

> […]
> (A) Cubierta
> La primera hoja del recurso constituirá la cubierta, que indicará en su encabezamiento "Estado Libre Asociado de Puerto Rico", "Tribunal de Apelaciones" y la Región Judicial de donde procede el recurso, y contendrá solamente lo siguiente:
> (1) Epígrafe

El epígrafe del escrito de *certiorari* contendrá el nombre de todas las partes en el orden en que aparecían en el Tribunal de Primera Instancia y se les identificará como "parte peticionaria" y "parte recurrida".

(2) Información sobre abogados o abogadas y partes

Se incluirá el nombre, la dirección postal, el teléfono, la dirección del correo electrónico, y el número del Tribunal Supremo del abogado o de la abogada de la parte peticionaria y del abogado o abogada de la parte recurrida, o el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, si la tuvieran, y el teléfono de las partes si estas no estuviesen representadas por abogado o abogada, con la indicación de que comparecen por derecho propio.

(3) Información del caso

Si se trata de un recurso presentado físicamente conforme a lo dispuesto en la Regla 2.1 de este Reglamento, deberá, además, incluirse en la cubierta el número que se le asigne en el Tribunal de Apelaciones, la Sala que resolvió la controversia objeto de revisión, el número ante dicha Sala y la naturaleza, la materia y el asunto.

(B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado de la solicitud, conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*.

La parte acreditará si, al momento de presentarse el recurso, existe algún otro recurso ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo sobre el caso objeto del recurso. Además, si cualquiera de las partes, luego de la presentación del recurso, conoce que se ha presentado otro recurso ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo, sobre el mismo caso, tendrá la obligación de informarlo al Tribunal de Apelaciones inmediatamente mediante moción al respecto.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

[…]

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) en casos civiles, la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

(ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiese.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluidas las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiese, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiese.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para

> presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.
> (d) Toda resolución u orden y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a esta.
> (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. […]

La omisión de un documento en el apéndice no conlleva automáticamente la desestimación del recurso; esta procede cuando faltan documentos esenciales cuya ausencia impide al foro apelativo examinar adecuadamente la controversia. *Emmanuelli v. Palmas*, 160 DPR 182 (2003); H. Sánchez Martínez, *Derecho procesal apelativo: práctica jurídica de Puerto Rico*, LexisNexis, 2001, pág. 333. Para un tribunal revisor, el apéndice constituye el medio mediante el cual obtiene los elementos necesarios para ejercer su función adjudicativa. H. A. Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314. Por ello, corresponde a la parte promovente perfeccionar el recurso conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, de modo que el tribunal cuente con un expediente suficiente para atender la controversia planteada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

III.

Tras examinar sosegadamente el expediente, concluimos que el señor Bayron Liboy incumplió sustancialmente con los requisitos reglamentarios para perfeccionar su recurso. En particular, el escrito carece de índice; no fundamenta la jurisdicción y competencia de este Tribunal; no consigna de forma completa los datos necesarios para establecer el término para recurrir; y, aunque formula dos (2) señalamientos de error, no los discute mediante las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables. Más significativo aún, no acompañó apéndice alguno, por lo que omitió incluir el dictamen cuya revisión solicita y los demás documentos necesarios para acreditar el tracto procesal y la presentación oportuna del recurso.

Entre estos se encontraban la *Sentencia* emitida y notificada el 18 de julio de 2025, así como las mociones y resoluciones relacionadas con las solicitudes de reconsideración atendidas en octubre de 2025 y junio de 2026. Tales documentos resultaban necesarios para determinar el efecto procesal de esas actuaciones sobre el término para recurrir. Aunque este Tribunal solicitó los autos originales del caso, dicha gestión no relevó al peticionario de su deber de perfeccionar el recurso conforme a las exigencias reglamentarias.

A estas deficiencias se añade que la comparecencia por derecho propio, por sí sola, no justifica el incumplimiento de las reglas procesales. Según surge de los autos, al momento de presentar este recurso, el señor Bayron Liboy permanecía representado ante el TPI por el Lcdo. José M. Bracete Almodóvar, quien había comparecido activamente en su representación apenas ocho (8) días antes de la firma del recurso por parte del peticionario. Como norma general, en nuestra jurisdicción no se permite la representación híbrida; esto es, que una persona permanezca representada por abogado y, simultáneamente, ejerza su propia representación. *Pueblo v. Cruzado Laureano*, 161 DPR 840 (2004); *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988). Tampoco surge de los autos que el peticionario hubiese formulado una solicitud expresa e inequívoca para asumir su propia representación ni que el foro primario relevó al abogado de esta.

Por las deficiencias señaladas, el recurso no quedó adecuadamente perfeccionado, lo que impide a este Tribunal atenderlo en sus méritos. Por ello, procede su desestimación.

III.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso presentado por el señor Bayron Liboy.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta *Resolución* al peticionario en la institución donde se encuentre recluido.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones